

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-14/2018

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** ILIANA MERCADO  
AGUILAR

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, expediente **SUP-JRC-14/2018**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de trece de febrero de dos mil dieciocho, en el juicio de inconformidad **TEECH/JI/010/2018**; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

**1. Presentación de convenio de coalición.** Mediante escrito de veintitrés de enero del año en curso, los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional,

Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, presentaron ante el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, entre otros documentos, la solicitud de Registro del convenio de coalición, para postular candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas y diputados al Congreso por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018<sup>1</sup>.

**2. Escrito de solicitud de copias certificadas del Convenio de Coalición.** Genaro Morales Avendaño, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del mencionado organismo público electoral, presentó sendos escritos ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veinticuatro de enero de esta anualidad, recibidos a las once horas con cuarenta y tres minutos y a las doce horas con treinta y cuatro minutos respectivamente, a través de los cuales solicitó copias certificadas del Convenio de Coalición.<sup>2</sup>

**3. Expedición de copias solicitadas.** Gustavo Emir Reyes Pazos, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.067.2018, de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, entregó al actor “copia certificada de la copia simple” (sic) del convenio de coalición celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para postular candidatos a Gobernador y diputados al Congreso local, por el principio de mayoría relativa, de

---

<sup>1</sup> Folios 045 a 047 del cuaderno accesorio.

<sup>2</sup> Folios 42 y 43 *ídem*.

veintitrés de enero de dos mil dieciocho,<sup>3</sup> constante en siete fojas útiles.

**4. Juicio de Inconformidad.** El veintisiete del propio mes -enero-, el Partido Revolucionario Institucional promovió inconformidad la cual quedó registrada en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con la clave alfanumérica **TEECH/JI/010/2018**, al considerar que le causaba agravio la expedición de las copias que solicitó, al entregársele copias certificadas de copias simples, mientras que lo solicitado fueron copias certificadas del original del convenio de coalición presentado ante la autoridad electoral administrativa local el veintitrés del mismo enero.

**5. Resolución impugnada.** El trece de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó sentencia en el expediente **TEECH/JI/010/2018**, en la que determinó confirmar el acto consistente en la expedición de copias certificadas de la copia simple del convenio de coalición.

**6. Medio de impugnación.** Inconforme con la precitada sentencia, el diecisiete de febrero siguiente, el partido actor presentó juicio de revisión constitucional electoral. La Sala Regional Xalapa de este órgano jurisdiccional recibió la demanda el veintiuno del mismo mes y año.

**7. Consulta competencia a Sala Superior.** En la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa determinó

---

<sup>3</sup> Folio 60 *ídem*.

consultar a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer del juicio en que se actúa.

**8. Remisión y recepción del expediente en la Sala Superior.**

En cumplimiento al acuerdo anterior, por oficio TEPJF/SRX/SGA-390/2018, la Sala Regional Xalapa remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuaderno de antecedentes que se precisa, recibido en la Oficialía de Partes el veintidós de febrero del presente año.

**9. Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-14/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**10. Acuerdo de Pleno.** En su oportunidad, la Sala Superior determinó su competencia para conocer del juicio en que se actúa.

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Con posterioridad, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación en la Ponencia a su cargo del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-JRC-14/2018**; asimismo, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictada en el juicio de inconformidad **TEECH/JI/010/2018**, que declaró válido el acto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana concerniente a la expedición de copias certificadas de copias simples del convenio de coalición presentado el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, para postular candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas y diputados al Congreso, por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, bajo el argumento de que en esa forma había sido exhibido el aludido convenio ante la autoridad primigenia.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

**1. Requisitos formales.** El juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, en relación con el 4, de la mencionada ley procesal electoral federal, porque el promovente: **a)** precisa la denominación del partido político actor; **b)** señala el sistema de notificaciones por correo y personas autorizadas para recibirlas; **c)** identifica la sentencia reclamada; **d)** menciona a la autoridad responsable; **e)** narra los hechos en que sustenta su impugnación; **f)** expresa conceptos de agravio que fundamenta su demanda, y **g)** asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

**2. Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

La sentencia controvertida se notificó personalmente el trece de febrero de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, en tanto que la demanda fue presentada el inmediato diecisiete, es decir, dentro del plazo de **cuatro días** previsto en la legislación electoral adjetiva federal, artículo 8, de ahí que es oportuna la presentación.

**3. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral se promovió por parte legitimada, según lo que prevé el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el demandante es precisamente un partido político nacional.

---

<sup>4</sup> Folio 130 del cuaderno accesorio.

**4. Personería.** Se encuentra acreditada la personería de Genaro Morales Avendaño, quien suscribe la demanda de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, como representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, al ser también quien interpuso el medio de impugnación del que recayó la resolución impugnada y reconocido tal carácter por la responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia 2/99 de este Tribunal, de rubro:

***“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.***<sup>5</sup>

**5. Interés jurídico.** Este requisito se considera colmado, dado que fue el Partido Revolucionario Institucional quien promovió el juicio de inconformidad que resultó adverso a sus intereses.

**6. Definitividad y firmeza.** Los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la aludida Ley de Medios, también están satisfechos, al no preverse

---

<sup>5</sup> Consultable a fojas quinientas ocho a quinientas nueve, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

algún otro recurso o medio de defensa que deba agotarse, por el cual la sentencia controvertida pudiera ser revocada, anulada o modificada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad de la revisión promovida.

**7. Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos especiales de procedibilidad de la revisión constitucional electoral están satisfechos, como se expone a continuación.

**7.1 Violación a preceptos constitucionales.** El partido político demandante argumenta que se vulnera, en su agravio, lo previsto en los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la propia Ley General de Medios, en tanto que debe entenderse tan sólo como una exigencia formal y no resultado del análisis de los conceptos de agravio, expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Sobre el particular tiene aplicación la jurisprudencia 2/97 de esta Sala, de voz:

**“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.**<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Consultable a fojas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**7.2 Posibilidad de reparar el agravio.** Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la citada Ley de Medios, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, dado que el acto impugnado está relacionado con el proceso electoral en el Estado de Chiapas, que inició el pasado siete de octubre de dos mil diecisiete a verificarse la jornada electoral el uno de julio del presente año.

**7.3 Violación determinante.** Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado, porque la *litis* se relaciona con la forma en que presentó el convenio de coalición celebrado para la postulación de candidato a Gobernador y diputados al Congreso local y, derivado de ello, si es ajustado a derecho que la responsable hubiese determinado que éste se había exhibido en copia simple y por ende, que era correcto se hubiera expedido copia certificada de la copia simple del convenio de coalición, tópico que está directamente relacionado al proceso electoral, por las consecuencias jurídicas que ello puede conllevar, en virtud de la forma en que se le permita participar.

Al efecto, el accionante pretende se dé certeza en relación a que en el convenio de coalición cuya copia certificada solicitó, corresponda al documento que afirma acompañó en original a la petición de registro de la citada forma de participación política.

Esto, resulta determinante, porque derivado de lo resuelto por el tribunal responsable, en cuya sentencia estableció que ante la autoridad electoral administrativa primigenia se presentó copia simple del documento de referencia, tal situación podría tener incidencia en la forma en que podrá participar en los comicios locales, esto es, en coalición o por separado.

El aspecto indicado, cobra especial relevancia, dado que el convenio de coalición se debe presentar en original o copia certificada de conformidad con la legislación aplicable, concretamente, en los artículos 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 92, de la Ley General de Partidos Políticos; 276, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y, numeral 60, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Además, resulta importante mencionar que, en la especie, se está en presencia del cumplimiento de un requisito de procedencia del juicio, que no prejuzga sobre el fondo ni respecto a si tales hipótesis se actualizan, **sólo debe juzgarse si es determinante para el proceso electoral, lo que se estima se actualiza.**

**TERCERO. Justificación del porqué no se transcriben la resolución recurrida ni los agravios.** La ley de la materia no obliga a este tribunal colegiado a transcribirlos. Al respecto es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de voz:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y***

***EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN***.<sup>7</sup>

**CUARTO. Estudio de fondo.**

En forma sustancial, el partido accionante manifiesta que contrario a lo determinado por el tribunal responsable, el convenio de coalición se acompañó en original para efectos de su registro, por lo que fue indebido que justificara que la autoridad administrativa electoral local, ante quien se presentó la solicitud de expedición de copia certificada del aludido acuerdo de voluntades, expidiera copia certificada de la copia simple del citado convenio, porque de las constancias que obran agregadas al sumario se constata que el convenio se exhibió en original.

El disenso reseñado se estima esencialmente **fundado** por las razones que se explicitan a continuación.

Con el objeto de dilucidar la materia de la controversia, se estima oportuno traer a cuenta las obligaciones y garantías que deben cumplir los encargados de las Oficialías de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Al efecto, el artículo 44, fracción I, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, establece:

**“Artículo 44.** 1. La Oficialía de Partes dependerá de la Presidencia del Consejo y estará bajo las órdenes inmediatas de la Secretaría

---

<sup>7</sup> Registro 164618, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 830.

Ejecutiva, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:- I. Recibir la documentación, asentando en el original y en la copia correspondiente, mediante reloj fechador o sello oficial, la fecha y hora de su recepción, el número de fojas que integren el documento, las copias que corran agregadas al original y, en su caso, la precisión del número de anexos debidamente descritos;"

De la disposición en cita, se desprende que los funcionarios mencionados son quienes tienen la encomienda de recibir la documentación que se presenta ante las propias autoridades, por lo que su actuar no se asemeja a una oficina de mensajería, en tanto la norma les impone el deber de pormenorizar diversos datos relacionados con todo lo que reciben y enviarlos a las áreas correspondientes.

Ese actuar debe efectuarse con apego al principio de legalidad, al tratarse de un acto de carácter formal que, se insiste, dista de las tareas que llevan a cabo las oficinas de mensajería, las cuales no tienen el deber de detallar lo que se presenta ante ellas.

De ahí que la Oficialía de Partes de la autoridad primigeniamente responsable está obligada a verificar la documentación y anexos que reciba y asentar de forma detallada y precisa toda la información que posibilite la adecuada identificación de lo que se le presentó, lo que además debe hacerse constar tanto en el acuse del interesado como en el documento y/o registros que se quedan en la propia dependencia.

Así, el precepto reglamentario invocado conjuntamente con el derecho fundamental que rige el actuar de las autoridades contemplado en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen el sustento de la obligación que se impone a los encargados de la Oficialía de ese organismo público electoral local, cuando reciben documentos.

Al respecto tiene aplicación, por las razones que la informan, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**“OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SUS ENCARGADOS RECIBEN DOCUMENTOS EN DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO, DEBEN INVENTARIAR LOS ANEXOS.**

*Conforme al Código Fiscal de la Federación, el trámite y resolución del recurso de revocación corresponden a la autoridad competente, quien puede realizar los actos que ello implica por sí o a través de diversas autoridades y personal subalterno, las que se encuentran obligadas a cumplir con la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, dentro del personal subalterno se encuentran los encargados de las **oficialías de partes**, quienes al estar constreñidos a satisfacer dicha garantía constitucional, cuando reciben un documento en desahogo de un requerimiento no deben realizar un mero acto material, similar al de una oficina de mensajería, sino uno de carácter formal. Así, dichos encargados no sólo deben asentar la fecha y hora de recepción del documento de que se trate y señalar el número de anexos, sino que están obligados a verificar que el escrito esté dirigido a la autoridad a la que están adscritos, que se trate de un documento original con firma autógrafa del promovente, así como el número de copias y, en su caso, las documentales acompañadas, y sin calificar su contenido, inventariarlas para no dejar duda sobre lo recibido, otorgando así certeza a los gobernados. De esta manera, en el **acuse** de recibo correspondiente tendrán que precisar tales datos, para verificar lo que efectivamente se agregará al expediente respectivo”<sup>8</sup>.*

De ese modo, tales funcionarios no sólo deben asentar la fecha y hora de su recepción y señalar el número de anexos que se

---

<sup>8</sup> Tesis: 2a./J. 5/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 162532, tomo XXXIII, marzo de 2011, página 759.

presenten, ya que además están compelidos a verificar que el escrito esté dirigido a las autoridades a la que están adscritos, que se trate de un documento original con firma autógrafa, copia certificada, copia simple, así como del número de juegos que del propio documento se entregan (copias) y, en su caso, las documentales y elementos que se adjunten (sin calificar su contenido) e inventariarlas para no dejar duda sobre lo recibido a fin de dotar de certeza al acto de recepción por parte de la autoridad.

Lo anterior cobra relevancia, ya que debe tenerse presente que en múltiples ocasiones se trata de escritos, oficios, probanzas, etcétera, que tienen por fin cumplir un trámite, solicitar algún registro, cumplir obligaciones, desahogar requerimientos; esto es, se trata de la presentación de documentos de los que puede llegar a depender el ejercicio de un derecho, o bien, de un medio para evitar un posible perjuicio.

Soslayar la necesidad de inventariar el escrito y la propia documentación anexa que se presenta ante las autoridades, podría dar lugar a diversas especulaciones, toda vez que se dejaría sin constancia de lo realmente exhibido y sin la posibilidad de probar lo contrario, con la consecuencia de no tener por presentada la documentación y/o sus anexos bajo cualquier circunstancia en detrimento de la certeza legal.

Esto es, se dejaría a los peticionarios en estado de indefensión, al no poder acreditar una cuestión diversa, puesto que estarían impedidos de comprobar qué documentos exhibieron, si se tiene en cuenta que el medio probatorio idóneo lo constituye la propia certificación o constancia realizada por el encargado de la Oficialía de Partes.

Lo expuesto cobra singular relevancia, si se trata de los documentos indispensables para solicitar el registro de un acto del que depende la posibilidad de ejercer un derecho, como acontece en la especie, tratándose de la solicitud del registro del convenio de coalición.

Se estima de la forma señalada, porque acorde a lo previsto en los artículos 12, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 92, de la Ley General de Partidos Políticos; 276, párrafo 1, incisos a) y b) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y, 60, párrafo 18, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>9</sup>, el convenio de coalición debe presentarse en original y

---

<sup>9</sup> **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Artículo 12.

(...)

2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

**Ley General de Partidos Políticos**

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

firmado por los celebrantes o bien en copia certificada, además de adjuntar la documentación que acredite que su aprobación se llevó a cabo por los órganos partidistas para tal fin; máxime que la circunstancia a resolver en el presente asunto se fija precisamente en la aseveración del accionante de haber presentado el original del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, del cual solicitó copia certificada de ese original y la primigeniamente le entregó copia certificada de una copia simple.

Realizadas las especificaciones del caso, resulta conducente valorar las constancias que obran en el sumario.

En principio, se tiene en consideración que del acuse de recepción que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral local primigenia, documental a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, se obtiene que

---

**Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**

Artículo 276.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;

(...)

**Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**

Artículo 60.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos.

(...)

18. La solicitud de registro del convenio de coalición, deberá presentarse al presidente del Consejo General, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar la primera semana de febrero del año de la elección. El presidente del Consejo General, integrará el expediente e informará al Consejo General.

(...)



el funcionario encargado de la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en la razón relativa asentó que recibió, entre otros documentos, ***“convenio de coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, con la finalidad de postular al cargo de Gobernador o Gobernadora y Coalición Parcial de Diputados al Congreso Local por el principio de mayoría relativa”***-así consta en la impresión de la razón relativa, la que contiene estampado el sello del órgano que recepcionó la documentación atinente, así como la rúbrica del funcionario de la supracitada Oficialía.

Ahora, aún cuando en el acuse que nos ocupa, también se asienta de puño y letra que se recibió entre otra documentación, el *“Convenio de coalición del Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Podemos Mover a Chiapas, Chiapas Unido en USB”*, tal situación obedece a que en el artículo 276, párrafo 1, inciso b), del invocado Reglamento de Elecciones, se prevé que además del convenio de coalición o en copia certificada que debe presentarse, se exige exhibirlo en formato digital.

De modo, que no debe confundirse esta última leyenda con lo asentado en la primera parte de la razón que aparece impresa.

Cabe destacar que en la multimencionada razón de recepción, el funcionario en el primer apartado que se destaca no distinguió que se tratara de copia simple como lo hizo al anotar otras documentales diversas que también se presentaron en ese momento, lo que

permite deducir que recibió el original, toda vez que ante la distinción que llevó a cabo de los diversos documentos que le fueron presentados, no cabe aseverar que se trató de una copia ni del desconocimiento por parte del funcionario del original y/o de una copia simple. Más aún, se insiste, enseguida de la razón impresa se plasmó el sello y firma del encargado de la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

De esa forma, el hecho de que el oficial de partes del referido órgano administrativo al recibir el convenio de coalición no hubiera asentado en la razón o acuse correspondiente que recibió una copia simple o sin firmas, genera la presunción de que aquél documento se presentó en original y con las firmas correspondientes.

Para corroborar lo expuesto se reproduce, en lo que interesa, el acuse respectivo:

Constante de OZFOJO.

000037 Xtla Gutiérrez, Chiapas; Enero 23 de 2018.

C. DR. OSWALDO CHACÓN ROJAS  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE  
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
P R E S E N T E



Con fundamento en los Artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, párrafo primero; 31 párrafo primero y 33 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 87, numeral 2; 88; 89; 91; 92 numerales 1, 2, 3, 4, de la Ley de General de Partidos Políticos; 276 y 277 del Reglamento de Elecciones; y en cumplimiento a lo señalado por el artículo 60, numeral 18, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; con la personalidad que tenemos debidamente reconocida ante ese Honorable Instituto, presentamos en tiempo y forma solicitud de **Registro de Convenio de Coalición**, para postular candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas y Diputados al Congreso por el Principio de Mayoría Relativa, que celebran los partidos Políticos Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México, partido político nacional denominado Nueva Alianza, Partido Juntos Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado; Atentamente pido:**

**ÚNICO:** Tener por presentado en tiempo y forma la solicitud de registro de convenio de coalición y demás anexos acordando su cumplimiento para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**Atentamente Representantes Partidistas**

*[Handwritten signatures of party representatives]*  
Meredes Ilegu Hdez  
Genaro Morales Arzueto  
Rogelio Mario Hernandez  
Roberto Wilson Hernandez

C.cp. Dip Federal Julián Nazar Morales. - Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.  
C.cp. Dip. Hugo Mauricio Pérez Arzueto. - Secretario Técnico del Consejo Político Estatal  
C.cp. Lic. Tony Aguilar Pérez. - Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos.  
C.cp. Interesado

Razón.- Siendo las 23:56 veintitrés horas con cincuenta y seis minutos del día de hoy 23 de enero de dos mil dieciocho, el C. Faustino Francisco Nataren Montecinos, personal adscrito a la oficina de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, recibe:

- Escrito de fecha 23 de enero de 2018, firmado por los C.C. Genaro Morales Avendaño; Rodolfo Chanona Cruz; Mercedes León Hernández, Rogelio Rayo Martínez; Rober Williams Hernández, por el que solicitan el registro del convenio de coalición celebrada entre los Partidos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; Nueva Alianza; Juntos Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido.
- Cotejos mediante Instrumento Notarial, 1,137, volumen 37.
- Convenio de Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; Nueva Alianza; Juntos Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, con la finalidad de postular al cargo de Gobernador o Gobernadora y Coalición Parcial de Diputados al Congreso Local por el principio de Mayoría relativa.

• Documentación diversa de los Partidos Políticos integrantes de la coalición



- Acuerdo CPE-CHIS 01-2018 del Consejo Político del Estado de Chiapas del PVEM, constante de 02 fojas.
- Publicación de convocatoria.
- Acuerdo del Consejo Político Nacional del PVEM CPN/16/2017, constante de 08 fojas.
- Certificación del lic. Jorge Eduardo Lavoignet Yáñez, del registro vigente del PVEM como Partido Político Nacional.
- Cotejos número 1,134, libro 1, de cotejos, por la Notaría 148, constante de 111 fojas útiles.
- Cotejos número 1,136, libro 1 de cotejos, por la Notaría 148, constante de 24 fojas útiles; cotejo del Acuerdo del Consejo Político Estatal del PRI, constante de 03 fojas; Orden del día de Sesión ordinaria de 21 de octubre de 2017, constante de 03 fojas.
- Certificación del Notario Público # 148, de 450 fojas útiles, de 23 de enero de 2018, mediante instrumento 1,136, volumen 1.
- Certificación del Notario Público # 148 de 02 fojas de 23 de enero de 2018 mediante instrumento notarial 1,136, volumen 1.

- Copia certificada del acta de sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, de 12 de enero de 2018, constante de 05 fojas útiles.
- Instrumento Notarial 1456, volumen 28, por la Notaría Pública 148 del 21 de enero de 2018, constante de 05 fojas útiles.
- Anexos del primer testimonio del instrumento 1456, constante de 263 fojas útiles.
- Copia simple de plataforma electoral y programa de gobierno 2018-2024 Coalición PRI-PVEN-NA, constante de 053 fojas útiles.
- Original de oficio sin número de 23 de enero de 2018 del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, constante de 01 foja y anexos de 02 fojas.
- Original de acta de asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza de 23 de enero de 2018, constante de 11 fojas.
- Constancia de acreditación de L. prof. Miguel Ángel Lombra Ochoa, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de "Chiapas Unido" de 25 de enero de 2018.
- Copia de oficio PSU/CEE/OP/010/2018 del Partido "Chiapas Unido" de 01 foja.
- Copia simple de la convocatoria a la vigésima sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político de "Chiapas Unido" de 16 de enero de 2018.
- Copia simple del acta de Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de "Chiapas Unido" de 16 de enero de 2018.
- Copia simple de lista de asistencia de la vigésima sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal "Chiapas Unido" de 16 de enero de 2018.
- Copia simple de oficio sin número de 16 de enero de 2018, Partido Chiapas Unido, 15 fojas.
- Convenio de coalición del Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Podemos Mover a Chiapas, Chiapas Unido en USB.

De las imágenes insertas se obtiene que el funcionario de la Oficialía de Partes detalló la documentación que le fue entregada, diferenciando aquella que se presentó en original la cual se distingue de aquella en la que se especificó que se trataba de copias certificadas, de copias simples o de instrumentos notariales.

De ese modo, cuando dio constancia de haber recibido el "convenio de coalición del Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Podemos Mover a Chiapas, y Chiapas Unido", se colige que se trató de ese propio documento

original y con la firma autógrafa de los suscribientes de ese convenio de voluntades, acorde a las razones expuestas con antelación.

En relación con ese particular, resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

**“PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.** Con fundamento en el artículo 3o. de la Ley de Amparo es dable presumir que, por regla general, todas las promociones recibidas en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales, dentro del juicio de amparo, se presentaron en original y con firma autógrafa, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar tanto la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente, como la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley. Por otra parte, en términos del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que colaboran en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales cuentan, entre otras facultades, con la de denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley, lo que les obliga a revisar, entre otros elementos, si fueron recibidas en original y con firma autógrafa y, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben relacionar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente. Por tanto, si al recibir una promoción dentro del juicio de amparo no anotan, en la razón o acuse correspondiente, que se presentó sin firma autógrafa del promovente, es válido presumir que se exhibió en original y con la signatura referida”.<sup>10</sup>

Lo expuesto no se desvirtúa por la circunstancia de que la autoridad administrativa después de la presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.071.2018, de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, signado por Gustavo Emir Reyes Pazos, encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,<sup>11</sup> requiriera a los

<sup>10</sup> Tesis: 2a./J. 32/2011 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, registro 2000130, libro IV, enero de 2012, tomo 4, página 3632.

<sup>11</sup> Folios 054 y 055 del cuaderno accesorio.

partidos políticos integrantes de la coalición, para que en el término de setenta y dos horas exhibieran el original o copia certificada del aludido **Convenio**, puesto que tal requerimiento no invalida lo asentado en el acuse y tampoco es suficiente para destruir la presunción de que goza el acuse de recibo, en el sentido de que se exhibió en original y con firmas autógrafas, toda vez que este último se recibió por el funcionario que dio fe de lo recibido acorde a lo dispuesto por el artículo 44, del Reglamento invocado, máxime que no existe prueba en contrario, que permita arribar a una diversa conclusión.

Tampoco representa obstáculo que el promovente, en cumplimiento al precitado requerimiento aludido haya presentado copias certificadas del multicitado convenio por el notario público 148 del Estado de Chiapas, datado el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, porque la circunstancia de que el fedatario tuviera a la vista el original que autenticó, no conlleva que el presentado ante el Instituto fuera un documento en copia simple, habida cuenta que del propio acuerdo de voluntades en cuestión se aprecia que se suscribió en cinco tantos, por lo que la referida certificación pudo derivar de uno de éstos.

A fin de evidenciar lo anterior se trascribe la parte conducente:

“Leído que fue el Convenio de Coalición y enterados los partidos comparecientes de su contenido, alcance y fuerza legal, **sus representantes lo suscriben en cinco tantos**, el 23 de enero de dos mil dieciocho, para lo cual firman y ratifican de conformidad al margen de cada una de las hojas y al calce la última”.

Lo que además justifica la diversa certificación levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación

Ciudadana, de treinta de enero de dos mil dieciocho,<sup>12</sup> en la cual hace constar que las copias certificadas por el notario público coinciden fiel y exactamente con las que corresponden al convenio de coalición presentado ante el propio Instituto por los partidos políticos.

Por tanto, contrario a lo decidido por el Tribunal Electoral de Chiapas, deviene inexacto que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana hubiese actuado conforme a Derecho al expedir las “copias certificadas de copias simples” del convenio de coalición suscrito por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para postular candidato a Gobernador Constitucional de Chiapas y diputados al Congreso, por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Ante lo expuesto, lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada para el efecto de ordenar al Instituto primigeniamente responsable expida al actor copias certificadas del convenio de coalición que solicitó, sin especificar que es copia certificada de copia simple, en atención a que, en la especie, se presume que se presentó el original, acorde a lo explicitado en acápites precedentes.

Lo anterior, en el entendido de que deberá informar a la Sala Superior del cumplimiento que dé a la ejecutoria en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia **24/2001** de este Alto Tribunal, que señala:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE**

---

<sup>12</sup> Folio 71 del cuaderno accesorio.



**PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En las relatadas condiciones, al haberse alcanzado la pretensión del actor, deviene innecesario el estudio de los restantes agravios.

Por lo expuesto se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** como corresponda.

Así, por **mayoría de seis votos**, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RELACIÓN AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-14/2018.**

Respetuosamente, disiento de la decisión aprobada por la mayoría y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187, párrafo siete de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular, en el que expongo las razones de mi disenso.

La mayoría considera que se debe revocar la sentencia dictada el trece de febrero del año en curso por el Tribunal Electoral de Chiapas en el expediente TEECH/JI/10/2018.

En dicha sentencia se confirmó la forma en que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas certificó las copias del convenio de coalición solicitadas por el actor. Esto es, dicha certificación se hizo en el sentido de que el cotejo y compulsas se realizaba con base en una copia simple del convenio de coalición.

La inconformidad del actor es que la certificación de las copias debía realizarse con base en un escrito original del convenio de coalición, pues a su decir, dicho original es el que fue presentado ante la autoridad administrativa electoral local y no una copia simple.

La resolución aprobada por la mayoría establece la revocación de la sentencia reclamada y que el instituto local expida las copias solicitadas por el actor, realizando una certificación que tenga como base el escrito original del convenio que se presentó el veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

**Razones del disenso**

- **La violación reclamada no es determinante**

En principio, mi disenso estriba en el hecho de que no advierto que la violación reclamada sea determinante para el proceso electoral local que se está llevando a cabo en el estado de Chiapas.

Para poner en evidencia lo anterior, estimo que deben distinguirse dos problemáticas distintas:

- Una problemática es la expedición de las copias certificadas del convenio.
- La otra problemática es si dicho convenio fue presentado ante la autoridad administrativa electoral local en original o en copia simple.

La primera controversia es la que incumbe al presente asunto, ya que se refiere a la forma en que se realizó la certificación de unas copias, lo cual no amerita la instauración de un medio de control constitucional, ya que se trata de un acto meramente administrativo, respecto del cual no advierto de qué forma impactaría de manera sustancial en el proceso electoral.

Cuestión distinta ocurre respecto de la segunda problemática, la cual sí pudiera ser trascendente, pero que no se actualiza en el presente asunto.

Es decir, no se pierde de vista la trascendencia que puede tener el hecho de que un convenio de coalición haya sido presentado ante la autoridad administrativa electoral en original o en copia simple.

Pero el impacto determinante se daría siempre y cuando existiera un acto que afecte realmente la esfera de derechos de los partidos, como pudiera ser, por ejemplo, la negativa de aprobación de la coalición, o bien, que la aprobación del convenio se realice con estipulaciones distintas a las originalmente pactadas; pero esto no es así, ya que la sola expedición de copias no implica alguna determinación en alguno de esos sentidos.

Por tanto, considero que no se colma el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **En cuanto al fondo**

Respecto al fondo, tampoco comparto la resolución que se adopta, ya que lo que se ordena no tiene sustento material para llevarse a cabo.

Es decir, aun en la hipótesis de que el convenio de coalición haya sido presentado en original ante el instituto local, lo cierto es que éste afirma no tener dicho documento original.

Por ende, independientemente de las causas por las que el instituto local no tenga el documento original (lo cual, para ser determinado requeriría de otras acciones como la investigación de los hechos y, en su caso, deslinde de responsabilidades) lo cierto es que no es dable ordenar que se expida una copia certificada de un documento que materialmente no lo tiene el instituto local. Es decir, no se tiene materialmente el documento original con el cual realizar el cotejo y la compulsa para realizar la certificación.

### **Conclusiones**

De acuerdo con lo expuesto, estimo que dado el objeto de la presente controversia, no se actualiza el requisito de determinancia de la violación recamada, y aun en el supuesto de que el caso ameritara una resolución de fondo, no comparto la que se propone en el proyecto ya que se ordena realizar una certificación respecto de un documento que el instituto local afirma no tener.

De ahí que no comparto la resolución y exprese mi disenso con lo aprobado por la mayoría.

**SUP-JRC-14/2018**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**